



Asamblea General

Distr. general
7 de julio de 2017

Original: español

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones (19 a 28 de abril de 2017)

Opinión núm. 12/2017 relativa a Danilo Maldonado Machado (Cuba)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 17 de enero de 2017 al Gobierno de Cuba una comunicación relativa a Danilo Maldonado Machado. El Gobierno respondió a la comunicación el 10 de marzo de 2017. Cuba no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Danilo Maldonado Machado, también conocido por su nombre artístico “El Sexto”, nació el 1 de abril de 1983, tiene nacionalidad cubana y reside en La Habana. Es artista plástico, grafitero, activista por los derechos humanos y la democracia y promotor de la iniciativa Cuba Decide.

5. La fuente informa que las obras artísticas del Sr. Maldonado, junto con sus métodos de activismo, lo han convertido en un notable disidente. En diciembre de 2014, el Sr. Maldonado fue arrestado cuando se dirigía a hacer una presentación titulada “Rebelión en la Granja”. Fue acusado extraoficialmente de “faltar el respeto a los líderes de la Revolución” y enviado a prisión sin cargos, permaneciendo a la espera de juicio por más de diez meses, hasta su liberación en octubre de 2015.

6. En mayo de 2015, al Sr. Maldonado le fue conferido el Premio Internacional Václav Havel a la Disidencia Creativa. En septiembre del mismo año, Amnistía Internacional declaró al Sr. Maldonado “prisionero de conciencia”, detenido por ejercer de manera pacífica su derecho a la libertad de expresión.

7. Según la fuente, el Sr. Maldonado fue arrestado en su residencia, en La Habana, a las 11.15 horas del 26 de noviembre de 2016. Se alega que el arresto del Sr. Maldonado fue violento y que agentes del Estado le propinaron una brutal golpiza, lo que le provocó un severo ataque de asma. La fuente también sostiene que los agentes del Estado no presentaron ninguna orden de arresto al momento de la aprehensión, ni después de ella. Al Sr. Maldonado no se le informó sobre la razón de su arresto, ni sobre algún cargo pendiente en su contra. Su celular fue confiscado al momento de la privación de su libertad.

8. La fuente detalla que la operación de captura había sido efectuada por agentes del Departamento de Seguridad del Estado, dependiente del Ministerio del Interior. Se argumenta que el Departamento de Seguridad del Estado no es una autoridad independiente, sino que más bien responde de forma directa a los servicios de inteligencia, que a menudo es responsable de privaciones de libertad contra miembros de la sociedad civil que tratan de oponerse de manera pública y no violenta al régimen.

9. La fuente explica que la razón detrás de la detención del Sr. Maldonado es su importancia como artista disidente y su consecuente efectividad al exponer críticas contra el Gobierno ante el mundo. La fuente detalla que el Sr. Maldonado fue arrestado principalmente para evitar que protestara en contra del régimen durante el periodo de duelo de nueve días impuesto luego de la muerte de Fidel Castro. El Sr. Maldonado fue el primer activista que fue detenido como resultado de las operaciones iniciadas por el Departamento de Seguridad del Estado luego del fallecimiento de Fidel Castro.

10. El arresto del Sr. Maldonado tuvo lugar luego de que este publicara un video en Facebook en el que comentó la muerte del Fidel Castro y luego de que pintase con aerosol una de las paredes del Hotel Habana Libre con el mensaje “se fue”.

11. Según la fuente, desde su arresto el 26 de noviembre de 2016, el Sr. Maldonado ha sido transferido en varias ocasiones a varios precintos y cárceles de la Policía Nacional Revolucionaria. El Sr. Maldonado fue detenido por primera vez en el precinto de San Agustín, en la municipalidad de La Lisa, La Habana. Luego fue transferido a Villa Marista, una cárcel en La Habana, en donde a menudo se encierra a prisioneros políticos. Luego fue trasladado a una estación de policía en la municipalidad de Guanabacoa, y luego a otro precinto en la municipalidad de Vedado, La Habana, ubicado en la intersección de Zapata y C. Posteriormente fue transferido a la prisión de El Vivac, en las afueras de La Habana y, el 7 de diciembre del 2016, a la cárcel de Valle Grande, otra prisión de La Habana en donde ya estuvo preso por más de diez meses hasta su liberación en octubre de 2015. Hasta el 21

de enero de 2017, el Sr. Maldonado se encontraba detenido en el Combinado del Este, un centro de reclusión también ubicado en La Habana.

12. Según la fuente, durante el tiempo en que el Sr. Maldonado estuvo en detención, nunca se le exhibió una orden de arresto y no se presentaron cargos formales en su contra. El 5 de diciembre del 2016, los agentes del Estado informaron extraoficialmente a su familia que este continuaría detenido por lo menos 60 días más “mientras se esperaba la investigación de su caso por parte de la fiscalía”. Desde el 6 de diciembre de 2016 se le prohibió realizar o recibir llamadas telefónicas. Su madre es la única persona que lo pudo visitar, sujeto a la aprobación de los agentes del Estado. El Sr. Maldonado fue puesto en aislamiento entre el 9 y el 12 de diciembre de 2016, en donde se alega fue mantenido desnudo y sin comida.

13. La fuente afirma que la razón oficial del arresto del Sr. Maldonado fue desconocida hasta el 9 de diciembre del 2016 —14 días después de su arresto— cuando fue emitida una decisión en la cual rechazaron un recurso de *habeas corpus* presentado por su familia, el lunes 5 de diciembre del 2016. Según esta decisión de los tribunales, el Sr. Maldonado estaba detenido por “destruir propiedad”, una infracción que, según la fuente, bajo la ley cubana, es penalizada con una multa, no con encarcelamiento.

14. La fuente indica que se presume que durante el encarcelamiento del Sr. Maldonado, agentes del Estado lo trataron de silenciar aún más, poniendo sedativos en su comida. Luego de experimentar somnolencia severa, y temiendo por su salud mental y física, el Sr. Maldonado dejó de ingerir la comida que se le estaba suministrando, solo comiendo cuando los agentes del Estado permitían a su madre llevarle comida del exterior. Se afirma que es por esto que, durante su detención, el Sr. Maldonado perdió peso rápidamente y sufre de debilidad física.

15. La fuente sostiene que la condición del Sr. Maldonado en prisión se deterioró desde su arresto, incluyendo su detención en aislamiento y su sometimiento a tratos inhumanos y degradantes, al punto de convertirse en un riesgo serio para su salud física, psicológica y para su vida.

16. La fuente concluye que la detención del Sr. Maldonado constituye una privación arbitraria de su libertad dentro de las categorías II y III. Según la fuente, la detención del Sr. Maldonado es arbitraria bajo la categoría II porque el Estado lo ha privado de su libertad por haber ejercido su derecho a la libertad de opinión y expresión, incumpliendo así su obligación internacional establecida en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En este contexto, la fuente afirma que el arresto y detención del Sr. Maldonado están basados exclusivamente en su activismo, el cual incluye la expresión de opiniones críticas al régimen, defensa de víctimas de violaciones de los derechos humanos y llamados a la democratización en Cuba. La fuente detalla que en los últimos tres años, el Sr. Maldonado ha sido el objeto de represión a manos del Gobierno, la cual incluye un hostigamiento constante, arrestos y amenazas de enjuiciamiento.

17. La fuente alega que la detención del Sr. Maldonado también sería arbitraria, bajo la categoría III, ya que fue privado de su libertad por un prolongado período sin cargos formales, lo que representa una violación o total omisión de las normas internacionales relacionadas al derecho a un juicio justo por parte del Gobierno, de conformidad con los artículos 10 y 11 del Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente especifica que el Estado le ha negado al Sr. Maldonado el derecho a un juicio justo y una investigación imparcial, tanto en el pasado como en el caso actual. A la fecha, el Estado no ha cumplido con los criterios internacionales mínimos del debido proceso garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Sr. Maldonado nunca recibió una orden de arresto; hasta mucho después del arresto no se le había informado de la razón de su detención, ni tampoco sobre los cargos en su contra; y hasta la fecha no había sido llevado ante una autoridad competente e independiente para que determine si debería permanecer en prisión o incluso si su arresto y encarcelamiento nunca debieron suceder.

18. La fuente añade además que el violento arresto del Sr. Maldonado, el intento de sedarlo para mantenerlo callado por parte de agentes del Estado y su reclusión en aislamiento sin vestimentas ni comida, constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el

principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Su arresto sin una orden judicial y su continuo encarcelamiento sin presentación de cargos en su contra violan los principios 10 a 13 del mencionado Conjunto de Principios.

19. Al Sr. Maldonado le fue prohibido tener contacto con su familia y abogado. Los miembros de su familia tuvieron que preguntar insistentemente sobre su paradero hasta que pudieron encontrarlo en la tarde del día de su arresto. Los agentes del Estado trasladaron al Sr. Maldonado en varias ocasiones a varios precintos y prisiones de la Policía Nacional Revolucionaria en distintos municipios de La Habana, a menudo sin darle explicación alguna o permitirle notificar a su familia. La fuente sostiene que estos actos del Estado constituyen una violación a los principios 15 y 16.

Respuesta del Gobierno

20. El 17 de enero de 2017 el Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno, siguiendo su procedimiento regular. El Grupo de Trabajo le solicitó al Gobierno que suministrase, para el 17 de marzo de 2017, información detallada sobre las circunstancias de la detención del Sr. Maldonado y sobre su situación actual. El Grupo de Trabajo además requirió al Gobierno clarificar las bases legales que justificasen la detención, así como detalles sobre la conformidad de esa privación de libertad con el derecho internacional de los derechos humanos. El Gobierno transmitió su respuesta al Grupo de Trabajo el 10 de marzo de 2017.

21. En su respuesta, el Gobierno brindó información sobre la naturaleza de las actividades del Sr. Maldonado, señalando que no ha desempeñado en el país ninguna actividad artística reconocida, ni está afiliado a ninguna asociación o institución cultural en Cuba. El Gobierno señaló que el Sr. Maldonado tampoco califica como defensor de derechos humanos, pues sus acciones han estado dirigidas a la violación del ordenamiento jurídico vigente y no a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos.

22. Para el Gobierno, el Sr. Maldonado realiza dichas acciones con el apoyo y financiamiento de organizaciones de los Estados Unidos, que trabajan activamente para destruir el orden constitucional libremente escogido por la abrumadora mayoría de los cubanos. El Gobierno indica que expediente delictivo del Sr. Maldonado incluye la comisión de varios delitos comunes, tales como la alteración del orden público y sanciones penales por el delito de robo con violencia, delito por el que cumplió una sanción de seis años de privación de libertad. Además, contra él existirían otras denuncias formuladas por su exesposa y madre de su hija, por no cumplir con la manutención de la menor, por lesiones y por amenazas.

23. El Gobierno indica que el comportamiento social negativo del Sr. Maldonado causó que no pudiera culminar estudios en la Universidad Internacional de la Florida, en 2014, de la que fue expulsado debido a reiteradas indisciplinas, incluyendo el consumo de drogas.

24. Para el Gobierno, resultan falsas y malintencionadas las acusaciones que realiza la fuente en su comunicación, que vincularían la detención del Sr. Maldonado a motivos políticos. La detención del Sr. Maldonado, el 26 de noviembre de 2016, no se produjo a consecuencia de actos de protesta, sino que tuvo lugar a partir de los daños producidos por él a la fachada de un emblemático y céntrico hotel de La Habana.

25. El Gobierno indicó que esos hechos dieron origen a la denuncia núm. 72239/16, por delito de daños, establecido en el artículo 339 del Código Penal, expediente de fase preparatoria (investigativa) núm. 5-235/2016.

26. El Gobierno señaló que la detención se realizó en virtud de una orden emitida por una autoridad correspondiente. No existió violencia alguna en el arresto, ni se le provocó un ataque de asma durante la detención. Fue trasladado a la unidad de la Policía del municipio La Lisa, en La Habana. Sus familiares conocieron inmediatamente sobre la detención. Es falso que tuvieran que preguntar insistentemente acerca de su paradero.

27. El Gobierno destaca que en todos los centros de detención del país existen registros automatizados que conservan la información de las personas. El Sistema de Atención e

Información a la Población recoge los detalles de todas las detenciones y permite conocer la localización de cualquier persona detenida en cualquier lugar del país. Al efectuarse su detención se extendió de inmediato un acta con la hora, la fecha y el motivo de la detención, así como otros particulares de interés, como se establece en la Ley de Procedimiento Penal. La detención se inscribió en el registro correspondiente.

28. El Gobierno alegó que el personal policial actuante cumplió con la obligación de informarle los motivos de la detención y los derechos que le asistían. Además, esa información se encuentra expuesta en áreas visibles en los locales de internamiento, para que pueda ser leída por los detenidos en cualquier momento. Se le realizó un examen médico antes de ingresar a la celda y se comprobó que no presentaba ningún malestar de salud. En la noche del 26 de noviembre de 2016, varias horas después de su detención, presentó falta de aire relacionada con el asma bronquial que padece desde su infancia y para la que mantiene tratamiento médico. Se le trasladó a un policlínico y se le brindó toda la asistencia médica necesaria.

29. El Gobierno indica que como parte de las acciones del proceso investigativo el Sr. Maldonado habría reconocido la autoría de los hechos, así como su vinculación y relaciones con terroristas y organizaciones radicadas en el exterior que actúan para destruir el sistema político y social en Cuba, para imponer un cambio de régimen contra la voluntad del pueblo cubano.

30. La Fiscalía Municipal del municipio Plaza de la Revolución, donde ocurrió el delito, le impuso la medida cautelar de prisión provisional, basándose en la gravedad de los hechos, el daño infligido a un sitio patrimonial de la ciudad, así como teniendo en cuenta sus antecedentes penales. Fue trasladado al establecimiento penitenciario Combinado del Este, el 7 de diciembre de 2016.

31. El Gobierno indicó que el 5 de diciembre de 2016, la madre del Sr. Maldonado interpuso un procedimiento de *habeas corpus* respecto a su hijo. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Penal, la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana examinó las actuaciones que obraban en el expediente investigativo y comprobó que el Sr. Maldonado fue detenido en virtud de la denuncia núm. 72239/16 por el presunto delito de daños. El Tribunal comprobó, a partir de los elementos obrantes en las actuaciones, que fueron cumplidas todas las garantías que exige la Ley para la tramitación de este tipo de procedimiento y determinó que la persona a quien se pretendía amparar se encontraba sujeta a una medida cautelar con las formalidades y garantías establecidas en la Ley de Procedimiento Penal. En consecuencia, se declaró sin lugar la solicitud del procedimiento especial de *habeas corpus*.

32. El 14 de diciembre de 2016, se presentó recurso de apelación contra la decisión de la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana. El 28 de diciembre de 2016 la Sala competente declaró sin lugar el mencionado recurso, pues consideró como demostrado que el Sr. Maldonado se encontraba acusado del delito de daños y, en consecuencia, el fiscal actuante decretó la medida cautelar de prisión provisional.

33. El Gobierno indica que es falso que se le haya prohibido tener contactos con su abogado. Ni el Sr. Maldonado ni sus familiares contrataron los servicios de un abogado para su defensa, a pesar de las garantías para el ejercicio de ese derecho en el país. Los abogados pueden visitar y/o entrevistar a sus clientes cada vez que lo estimen pertinente, con la debida privacidad y previa coordinación con la dirección del establecimiento o centro penitenciario y demás lugares de internamiento y la presentación del contrato de servicio jurídico correspondiente. Los órganos de instrucción tienen a su disposición una oficina con computadora y teléfono para que puedan revisar las acciones de instrucción que obran en los expedientes de fase preparatoria.

34. También son falsas para el Gobierno las alegaciones de que haya sido enviado a una celda de confinamiento solitario, que no haya recibido visitas o que haya permanecido desnudo y sin comida. Se afirma que mientras estuvo detenido recibió ocho visitas familiares y dos conyugales de su pareja. Además, realizó llamadas telefónicas periódicamente. Su alimentación estuvo garantizada, como ocurre con todas las personas privadas de libertad en el país.

35. El Gobierno rechaza las alegaciones de tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Revolución Cubana, de profundo contenido humanista y ético, puso fin a esa política de Estado. En su conducta, las autoridades cubanas ponen en práctica actuaciones con pleno respeto a la integridad física y moral de los individuos.

36. La legislación cubana prohíbe terminantemente someter a las personas privadas de libertad a cualquier clase de vejámenes, castigos corporales, tratos crueles e inhumanos o degradantes, así como emplear, contra estas, medios ilícitos de coerción, o cualquier tipo de medida que pueda causar sufrimientos físicos o psíquicos, o que atenten contra la dignidad humana.

37. En Cuba no hay espacio para la impunidad, ni reglamentos o políticas que la amparen. En el país existe la voluntad para enfrentar y reprimir las manifestaciones de tales fenómenos, así como las vías legales para imponer severas sanciones cuando se producen actos que pudieran corresponder con las conductas previstas en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos a Degradantes.

38. El 21 de enero de 2017, fue modificada la medida cautelar de prisión provisional al Sr. Maldonado y se le impuso una multa, que es un de las sanciones que prevé el Código Penal, junto a otras penas de cárcel, para el delito de daños.

39. Como parte de las acciones realizadas, se aprobó sobreseer provisionalmente (en virtud de los artículo 264 a 271 de la Ley de Procedimiento Penal) otros procesos seguidos contra el Sr. Maldonado en virtud de las denuncias núms. 18297/16 de 3 de marzo de 2016 por el delito de otros actos contrarios al normal desarrollo del menor (artículo 315 del Código Penal); 22086/16 de 15 de abril de 2016 por un delito de amenazas (artículo 284 del Código Penal) y 24718/16 de 27 de abril de 2016 por un delito de lesiones (artículo 274 del Código Penal).

40. El Gobierno finalmente señala que el Sr. Maldonado salió de Cuba el 27 de enero de 2017, rumbo a los Estados Unidos.

41. El 20 de marzo de 2017 el Grupo de Trabajo recibió una nota verbal del Gobierno en la cual proporciona información que corrige la suministrada el 10 de marzo de 2017. En ese sentido, el Gobierno señaló que es falso que se le haya prohibido al Sr. Maldonado tener contactos con su abogado, pues este nombró a la abogada defensora Lilian de la Caridad Cardet Batista para que lo representara en el proceso penal que se inició en su contra. Dicha abogada se personó en el proceso desde el 22 de diciembre de 2016, a partir del derecho que le asistía de hacerlo desde el momento en que se determinó la medida cautelar de prisión provisional.

Comentarios de la fuente

42. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente las respuestas enviadas por el Gobierno en las notas núms. 102/2017 y 113/2017, con fechas 10 y 20 de marzo de 2017, respectivamente, a lo que la fuente respondió con sus observaciones el 27 de marzo de 2017.

43. En ese sentido, la fuente señala que desde hace más de 30 años el Gobierno ha sido condenado en repetidas ocasiones por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos por implementar políticas de hostigamiento y persecución en contra de activistas por la democracia, disidentes, grupos de la sociedad civil y defensores de derechos humanos.

44. La fuente indica que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que “las restricciones a los derechos políticos, a la libertad de expresión y de difusión del pensamiento, la falta de elecciones y la falta de independencia del poder judicial, configura una situación permanente de trasgresión en Cuba de los derechos fundamentales de sus ciudadanos cubanos”¹.

¹ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.130 Doc. 22 rev.1, párr. 154.

45. Afirma que la intención del Sr. Maldonado al hacer un grafiti con el mensaje “se fue” el día de la muerte de Fidel Castro no era dañar la fachada del hotel en cuestión, pues en el contexto sistémico de censura y represión en contra de disidentes y activistas como él, su fin fue el de enviar un mensaje político crítico a quien gobernó Cuba por 47 años. Para la fuente, en ausencia de vías “legales” para el disenso, las paredes y la pintura pueden ser mecanismos no violentos de expresión y oposición.

46. La fuente señala que, como activista por los derechos humanos en Cuba, el Sr. Maldonado frecuentemente forma parte de las manifestaciones pacíficas organizadas cada domingo por Las Damas de Blanco. El Sr. Maldonado también realiza expresiones de activismo que buscan provocar una reacción pacífica en los cubanos. Por ejemplo, en diciembre de 2014, el Sr. Maldonado fue arrestado cuando se dirigía a realizar una presentación artística titulada “Rebelión en la Granja”, en referencia al libro del escritor George Orwell. El Sr. Maldonado fue galardonado con el Premio Internacional Václav Havel a la Disidencia Creativa en mayo de 2015². De igual forma, su faceta como activista por los derechos humanos ha sido reconocida por innumerables publicaciones y medios de comunicación³.

47. La fuente observa que la incomunicación del Sr. Maldonado con el mundo exterior durante gran parte de su encierro y los múltiples traslados que sufrió sin poder notificarlos a su familia, se encuentran reflejados por el recurso de *habeas corpus* presentado por la madre del Sr. Maldonado, el 5 de diciembre de 2016, para saber de su paradero, así como el recurso de apelación a la negativa del *habeas corpus*, también presentado por la madre, el 12 de diciembre de 2016, en el cual además se denuncia una serie de violaciones al debido proceso de acuerdo a la ley procesal cubana.

48. Adicionalmente, respecto a la corrección del Gobierno de 20 de marzo de 2017, la fuente afirma que los familiares y amigos del Sr. Maldonado sufrieron serias dificultades para conseguir la representación legal de un abogado defensor independiente, en vista de las restricciones que existen para el ejercicio de dicha profesión en Cuba. En ese sentido, destaca que los recursos de *habeas corpus* y de apelación fueron presentados por la madre del Sr. Maldonado, no por un abogado debidamente acreditado. Igualmente, destacan que el Gobierno reconoció que no fue sino hasta el 22 de diciembre de 2016, luego de que la apelación del *habeas corpus* había sido decidida, que el Sr. Maldonado pudo tener una defensa legal, que solo logró acceder al expediente del caso, sin que ello se tradujese en una efectiva defensa de su derecho a la libertad personal.

49. La fuente reiteró que la detención del Sr. Maldonado sí fue violenta, entre insultos y golpes. La fuente destaca que el Estado no ha negado que ni el Sr. Maldonado ni algún abogado que lo haya representado hubiera sido jamás notificado adecuadamente, a través de algún documento, de la acusación formulada contra él.

50. Finalmente, la fuente indica que el Sr. Maldonado fue liberado el 21 de enero de 2017 sin que él, su abogado o su familia hayan recibido documento o notificación alguna, ni estén informados del motivo de la liberación. Los motivos de la liberación y del supuesto “sobresimiento” de su causa han sido conocidos por el Sr. Maldonado y su familia el 13 de marzo de 2017, cuando fueron informados de la respuesta del Estado presentada ante el Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

51. El Grupo de Trabajo fue informado de la liberación del Sr. Maldonado el 21 de enero de 2017. No obstante, considerará el asunto en la presente opinión, de conformidad con la regla contemplada en el párrafo 17 a), de sus métodos de trabajo.

52. El Grupo de Trabajo tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente que son puestos en su conocimiento, para lo cual se remite a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos

² Véase <https://oslofreedomforum.com/talks/2015-havel-prize-acceptance-speech-1>.

³ Véase <http://www.pbs.org/newshour/art/meet-el-sexto-the-performance-artist-pushing-for-free-speech-in-cuba/> y <http://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/america-latina/cuba-es/article130441589.html>.

Humanos y en las normas jurídicas internacionales relevantes, conforme a sus métodos de trabajo.

53. El Grupo de Trabajo ha establecido, en su jurisprudencia, su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales, constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee desvirtuar dichas alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

54. El Grupo de Trabajo reconoce la voluntad de cooperación del Gobierno con este procedimiento del Consejo de Derechos Humanos, expresado con la respuesta oficial a la comunicación de la fuente. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo toma nota de que, a pesar de que el Estado no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que no es parte en el mismo, Cuba firmó dicho tratado en 2008, por lo que se hacen votos para su pronta ratificación.

55. Derivado de la información obtenida por el Grupo de Trabajo, este constató que el Sr. Maldonado, nació el 1 de abril de 1983, es un artista plástico, grafitero, activista por los derechos humanos y promotor de la democracia en Cuba.

56. El Grupo de Trabajo destaca, como antecedente, que el 20 de octubre de 2015, junto con otros procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, transmitió al Gobierno una comunicación concerniente a una privación de libertad sufrida por el Sr. Maldonado, en un caso previo y distinto al que originó la presente opinión (JAL CUB 3/2015). El Grupo de Trabajo recibió respuesta del Gobierno a dicha comunicación, el 22 de diciembre de 2015.

57. Por las aportaciones de las partes, el Grupo de Trabajo constató que el Sr. Maldonado fue detenido a las 11.15 horas del 26 de noviembre de 2016, y que los agentes del Estado no presentaron ninguna orden de arresto al momento de la aprehensión, ni posteriormente. El Gobierno indicó que la detención se realizó en virtud de una orden emitida por una autoridad correspondiente pero, sin embargo, no acreditó dicha argumentación, ni proveyó documentación que la sostuviese, como por ejemplo, una copia de la orden. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo no pudo constatar que al Sr. Maldonado se le informó, al momento de su arresto, sobre las razones jurídicas de su detención, ni sobre algún cargo pendiente. De la información recibida, el Sr. Maldonado tuvo conocimiento oficial de la acusación en su contra días después de haber sido puesto en libertad. El Gobierno tuvo la oportunidad, pero no lo hizo, de acreditar fehacientemente que durante el tiempo que estuvo en detención el Sr. Maldonado se presentaron cargos o acusación formal en su contra. El Gobierno tampoco acreditó que efectivamente el Sr. Maldonado, desde el momento del arresto, tuvo acceso a un abogado de su elección. De la información disponible, el Grupo de Trabajo constató que el Sr. Maldonado no contó con representación legal sino hasta el 22 de diciembre de 2016, mucho después de su arresto y luego de que sus familiares ya hubiesen intentado los recursos judiciales de *habeas corpus* y apelación, sin asistencia jurídica adecuada.

58. El Grupo de Trabajo desea recordar que conforme al derecho internacional aplicable toda persona detenida tiene derecho a ser informada de las razones de su detención al momento de su arresto y sin demora de la acusación en su contra. Ello implica que las autoridades, en caso de haber estado imposibilitadas de informar al momento del arresto de la acusación concreta en su contra incluido el fundamento legal, por el contexto en que se dio la operación de la detención por ejemplo, lo debe hacer como máximo unas horas más tarde (véase A/HRC/WGAD/2016/57, párr. 107).

59. El Grupo de Trabajo ha destacado en su jurisprudencia que toda persona tiene derecho a ser informada con claridad de los motivos de la detención, así como de los medios legales disponibles para impugnar la legalidad de dicha detención⁴.

⁴ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), principio 7.

60. El Grupo de Trabajo quisiera recordar también que toda persona tiene derecho a contar con asistencia jurídica efectiva, de un abogado de su elección, en cualquier momento de la detención, en particular inmediatamente después de haber sido detenida. Las autoridades tienen a su vez la obligación de información a la persona de ese derecho desde el momento de la aprehensión⁵.

61. El Grupo de Trabajo destaca que las personas tiene derecho a comparecer personalmente ante un tribunal para que este verifique la legalidad de la detención⁶. Por la información recibida, el Grupo de Trabajo no fue convencido de que este derecho le fue garantizado al Sr. Maldonado.

62. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo constató que la detención del Sr. Maldonado fue arbitraria conforme la categoría I, ya que el arresto fue realizado sin una orden oficial de aprehensión y sin que se hayan formulado cargos en su contra, y que los agentes del Estado no justificaron ni proveyeron base legal para la privación de libertad del Sr. Maldonado al momento de su arresto y traslado a detención. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo considera que la detención fue arbitraria bajo la categoría III, ya que no se le informó de las razones de su arresto al momento de la detención, estuvo detenido sin cargos formales, no se le garantizó el derecho a contar con abogado de su elección desde la detención y no compareció ante un tribunal para verificar la misma, lo que representa una violación de las normas internacionales relacionadas al derecho a un juicio justo por parte del Gobierno, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo no fue convencido de que la detención del Sr. Maldonado haya sido una consecuencia de su ejercicio de los derechos y libertades garantizados por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según la categoría II.

63. Finalmente, en vista de las alegaciones formuladas por la fuente, relativas a la falta de independencia judicial, de las violaciones a la libertad de expresión y de los ataques contra los derechos de los defensores de derechos humanos, se decide remitir la información al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, para su conocimiento y posible actuación.

Decisión

64. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Danilo Maldonado Machado fue arbitraria, según las categorías I y III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, por cuanto contraviene los artículos 3, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

65. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Maldonado sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

66. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería concederle al Sr. Maldonado el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

Procedimiento de seguimiento

67. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

⁵ *Ibid.*, principio 9.

⁶ *Ibid.*, principio 11.

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Maldonado;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Maldonado y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

68. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

69. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

70. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁷.

[Aprobada el 20 de abril de 2017]

⁷ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.